

1 **TÍTULO XI. LAS UNIONES DE HECHO**
2

3 La convivencia de la pareja sentimental no es un fenómeno nuevo. Responde a diversas
4 razones económicas y sociales aunque también puede deberse a que algunas parejas confronten
5 problemas para contraer matrimonio. Otras parejas, sin embargo, eligen este tipo de convivencia
6 voluntariamente. Como advierte el jurista Francisco Rivero Hernández, la existencia de nuevos
7 patrones de convivencia humana, adecuados a nuevas concepciones ideológicas y jurídicas, han
8 hecho posible y más frecuente la convivencia de parejas no casadas, con independencia de su
9 orientación sexual. Se trata de un nuevo concepto estructural y funcional de familia, no ya teórico,
10 sino vivido; que ve con ojos muy distintos la relación de pareja no casada. Véase Migdalia
11 Fraticelli Torres, “Hacia un nuevo Derecho de Familia”, 59 *Rev. Col. Abog. P.R.* 229 (1998).

12 A esta vida en común se le califica de diferentes formas: sociedad doméstica, concubinato,
13 relación consensual, unión libre, unión marital de hecho o unión de hecho. Las uniones de hecho,
14 una vez se inscriben, reciben la denominación de uniones civiles. Las uniones de hecho están
15 reguladas en muchos ordenamientos jurídicos de manera plena, como es el caso del matrimonio de
16 derecho común estadounidense (common law marriage) -ver “Family Law in Fifty States (Part 4.
17 Cohabitation-Rights of Nonmarital Partners)”, 20 *Fam. Law Q.* 569 (1987)-, o de manera limitada
18 (sólo para algunos efectos económicos), como ocurre en Puerto Rico. Para un estudio detallado
19 sobre el tema en los Estados Unidos, véase el estudio realizado por la sección de Derecho de
20 Familia de la American Bar Association, *An Analysis Of The Law Regarding Same-Sex Marriage,*
21 *Civil Unions, And Domestic Partnerships, A White Paper*, Revised and updated through March
22 2005.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La Comisión Jurídica Especial que rindió el Informe sobre el Discrimen por Género en los
2 Tribunales advirtió que al reevaluar las normas legisladas sobre las relaciones de las parejas que no
3 están casadas legalmente, sean heterosexuales o del mismo sexo, tienen que tomarse en cuenta las
4 garantías constitucionales sobre el derecho a la intimidad, la prohibición de discrimen por razón de
5 género, la libertad de asociación, la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley.
6 Gustavo A. Bossert estima que una materia tan delicada como lo es el problema concubinario, que
7 afecta a tan diversos aspectos de la vida y las negociaciones de personas que durante años
8 permanecen unidas, tiene que contar con soluciones claras y objetivas, y no debe quedar sujeta al
9 criterio variable de los jueces. ... Dicho de otro modo: si el derecho, mediante una construcción
10 jurisprudencial, ya lo ha recogido, sería más práctico y útil que lo recogiera también la norma legal.
11 *Régimen jurídico del concubinato*, Astrea, 1999, pág. 21.

12 La familia actual no es la que el Código Civil plasmó en sus normas. El silencio del Código
13 Civil vigente en cuanto a la relación consensual ha llevado al Tribunal Supremo a desarrollar
14 alguna doctrina para regular el asunto. Sin embargo, ese avance es insuficiente si se toman en
15 cuenta los datos del Censo del año 2000. De los 3.8 millones de habitantes que tiene Puerto Rico,
16 1.1% son “compañeros no casados que conviven en un hogar”. Sin embargo, este número no
17 significa que se trate de compañeros consensuales, pues en su guía de definiciones describe
18 “cónyuge” como una persona legalmente casada y aquella que vive en unión consensual. Por tanto,
19 las parejas en uniones de hecho pueden estar clasificadas en la categorías de “compañeros no
20 casados que conviven en un hogar” y “cónyuges” a la cual le adjudica 17.9% de la población. El
21 20.4% de los habitantes pertenecen a “hogares no en familia”, descritos como jefes de hogar solos
22 que viven con personas no emparentadas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Censo del año 2000 también demuestra que un alto porcentaje de nuestra población
2 pertenece a las “familias no tradicionales”. El Human Rights Campaign Report de agosto de 2001
3 del Population Studies Center of the Urban Institute, basado en información del Censo de 2000,
4 señala que en Puerto Rico hay 6,818 familias homosexuales. Sin embargo, este número podría ser
5 mayor debido al grupo de personas homosexuales o lésbicas que no conviven con su pareja, pero
6 que podrían considerarlo en el futuro. Independientemente del valor y la confiabilidad que se le
7 otorguen a estas estadísticas, se trata de un sector amplio de la población que merece
8 reconocimiento por nuestro ordenamiento jurídico. Como bien dice Ignacio Gallego Domínguez,
9 desde un punto de vista estadístico es una realidad difícil de cuantificar, fundamentalmente debido
10 a que se trata de una situación de hecho que se constituye al margen de todo formalismo. Es una
11 realidad fáctica que en su creación escapa a los cauces jurídicos. *Las parejas no casadas y sus*
12 *efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales de España, 1995, pág. 33.

13 El Derecho ha confrontado grandes retos en las últimas décadas ante el surgimiento de
14 controversias que involucran a homosexuales, lesbianas, transexuales y transgéneros, por ejemplo,
15 la adopción de niños y niñas por personas homosexuales, *Doe v. Doe*, 710 A.2d 1297 (1998); la
16 adjudicación de custodia y patria potestad de menores al progenitor homosexual o lesbiana, *Scott v.*
17 *Scott*, 665 So.2d 760 (1995), *Bottoms v. Bottoms*, 444 S.E.2d 276 (1994), *Figueroa Molina v.*
18 *Colón Irizarry*, 136 D.P.R. 259 (1994); el reconocimiento del cambio de sexo en el Registro Civil,
19 *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509 (2000) y *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R.
20 ___ ; y los matrimonios entre personas de un mismo sexo, *Baehr v. Lewin*, 852 P.2d 44 (Haw. 1993).
21 Las relaciones sexuales consensuales y voluntarias son una de las manifestaciones más básicas de
22 la intimidad del ser humano. De ahí que la reforma del Derecho de Familia deba tomar en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consideración los factores sociales que han transformado el núcleo familiar y brindar protección
2 jurídica a todo tipo de unión de hecho, incluso las de parejas homosexuales. El respeto a los
3 principios básicos de libertad individual, justicia y equidad lo exigen, de lo contrario se perpetuaría
4 la marginación y se lacerarían los fundamentales derechos a la intimidad y a la igualdad.

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
7

8 **ARTÍCULO 442. UH 1. Definición.**

9 Es unión de hecho la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven
10 como pareja afectiva de manera voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo no menor
11 de tres (3) años.
12

13 **Procedencia:** Ley del 12 de marzo de 1903 que reconoció el matrimonio natural en Puerto Rico,
14 conocida como “Ley definiendo el matrimonio natural y estableciendo un procedimiento para
15 legitimar e inscribir dicha unión”, derogada en 6 de marzo de 1906; Proyecto de la Cámara 1302 de
16 1997; *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez*
17 *v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v. Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Carrero Suárez v. Sánchez*
18 *López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Ex parte Andino Torres*,
19 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v.*
20 *Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v.*
21 *Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440
22 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 1; Constitución de la República de Honduras, Artículo 112;
26 Constitución Nacional de El Salvador de 1983, Artículo 32; Constitución de la República de
27 Nicaragua, Artículo 72; Constitución de la República de Panamá, Artículo 54; Constitución Política
28 de Perú, Artículo 5; Código de Familia de Cuba, Artículos 18 y 19; Ley del 15 de noviembre de
29 1999, sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés,
30 Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio de 1998
32 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 19; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
33 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
34 Sec. 1201; London Partnerships Register (Inglaterra 2001); Life Partnerships (Alemania 2001); The
35 Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993), Section 1; 564th Hill
36 on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 1; The Registered Partnership Act (Suecia
37 1994, en vigor hasta 1995) Chapter 1, Section 1; The Danish Registered Partnership Act, Section 1;
38 Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los
39 Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de las
2 personas naturales; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
3 Compensaciones por Accidentes del Trabajo 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio
4 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
5 Sec. 2051 et seq.; Artículo 13, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para
6 la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

7
8 **Comentario**
9

10 Esta definición de la unión de hecho prescinde de referencias al sexo de las personas que la
11 integran, pues admite que la integren personas del mismo sexo con plena capacidad jurídica, que
12 sean mayores de edad y estén en su sano juicio. Debe tratarse además de una relación estable,
13 pública y continua con una duración mínima de tres años. No se trata de relaciones pasajeras o
14 temporales sino de parejas que demuestren un genuino interés de permanecer unidas. Aunque la
15 unión de hecho no implica la legalidad y la formalidad del matrimonio, sí comparte algunos de sus
16 derechos y obligaciones.

17 El vocablo “concubinato” se ha utilizado históricamente para definir la unión consensual de
18 dos personas, con ánimo de continuidad y sin impedimentos para casarse. Está, por su propia
19 trascendencia histórica, limitado a parejas heterosexuales. Por ello se entiende que la expresión
20 “unión de hecho” es la más apropiada porque puede utilizarse para aludir a parejas heterosexuales u
21 homosexuales, con o sin impedimentos para casarse.

22 En el ámbito familiar y en la vida de pareja, se ha producido una idéntica evolución de la
23 moral sexual, tanto individual como social, fruto y manifestación de paralelos cambios
24 antropológicos, nuevas formas de considerar y valorar la persona humana y todas sus proyecciones
25 vitales, biológicas y espirituales (estéticas, axiológicas, hedonísticas, etc.). Francisco Rivero
26 Hernández, El nuevo Derecho de Familia, 59 Rev. Col. de Abog. de P.R. 201 (1998).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es opinión mayoritaria que hoy es necesaria la institucionalización jurídica de esa
2 convivencia: el Derecho no puede ignorarla, porque es una importante realidad social que demanda
3 soluciones jurídicas. Pero esa institucionalización es susceptible de un tratamiento y contenido
4 normativo más o menos amplio, pudiendo ser incluso algo relativamente limitado que no supone su
5 equiparación al matrimonio ni significa someter esa convivencia juridificada a un régimen legal
6 imperativo (que sí se da en el matrimonio, aunque no en todas sus proyecciones). *Ibid.*

7 Para Serrano Geyls el matrimonio formalizado no debe ser la forma exclusiva de
8 organización social y jurídica de la familia. En atención al respeto que se le debe a la libertad
9 individual de seleccionar otras formas y a la enorme importancia social del fenómeno concubinario,
10 deben autorizarse y reglamentarse ciertas uniones extramatrimoniales. *Derecho de Familia de*
11 *Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, pág. 874.

12

13 **ARTÍCULO 443. UH 2. Impedimentos para constituirla**

14 No pueden constituir una unión de hecho:

15 (a) los casados legalmente;

16 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos de
17 la unión;

18 (c) los menores de edad no emancipados

19 (d) los que tienen constituida una unión de hecho con otra persona, aunque no esté inscrita
20 en el Registro Demográfico.

21

22 **Procedencia:** Proyecto de la Cámara 1302 de 1997; *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509
23 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479
24 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S.
25 Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941
26 (Mass. 2003).

27 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
28 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
29 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
30 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
32 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
2 Sec. 1202; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
3 Lesbianas en la Comunidad Europea.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de las
5 personas naturales; Libro II, artículos sobre matrimonio y emancipación; Ley Núm. 24 del 22 de
6 abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs.
7 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
8 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
9 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et
10 seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
11 Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

12

13

Comentario

14

15 Este precepto no sólo fija los criterios para determinar si una persona está capacitada para
16 constituir una unión de hecho, sino que identifica los impedimentos. El apartado (a) rechaza que
17 personas legalmente casadas puedan conformar este tipo de unión. Ello en clara oposición al
18 adulterio y a la protección del vínculo matrimonial. Los incisos (b) y (c) constituyen las mismas
19 exigencias para contraer matrimonio: sano juicio y mayoría de edad. La unión de hecho es un
20 compromiso, una obligación. De ahí que las personas deban cumplir con unos requisitos mínimos
21 de consentimiento. Aunque no se equipara la unión de hecho al matrimonio, ambas figuras
22 comparten algunas características, derechos y obligaciones.

23 De acuerdo con Eduardo Estrada Alonso, los motivos de la imposibilidad de contraer
24 matrimonio pueden ser, entre otros, económicos, sociales, legales, ideológicos o religiosos. Se
25 encuadran todas aquellas uniones en las que uno de sus componentes, bien por su condición de
26 viudo, de separado o divorciado, de soltero, o por cualquier otra circunstancia, resulta beneficiario
27 de una prestación económica que perdería en caso de matrimonio. Los impedimentos
28 matrimoniales fundamentados en la desigualdad social de los contrayentes pertenecen
29 prácticamente a la historia. Sin embargo, en ciertos círculos sociales aún persiste la vanidosa

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desaprobarción de los matrimonios entre sus componentes y personas de clase social menos elevada.
2 Ello provoca una infundada reacción de vergüenza en sus componentes, de presentarse socialmente
3 con su compañera, que desemboca en una convivencia oculta y sin vínculo. *Las uniones extra-*
4 *matrimoniales en el Derecho Civil español*, Editorial Civitas, 1986, págs. 37-39.

5 La protección personal de los convivientes no debe diferenciarse, por razón de que exista la
6 imposibilidad de contraer matrimonio. Esto no implica que las uniones de hecho deban generar los
7 mismos efectos personales del matrimonio, sino que se deben generar a raíz de la convivencia
8 efectos personales dirigidos a proteger a los convivientes. Entre ellos está posibilidad de pensión
9 por desequilibrio económico en caso de ruptura o alimentos en casos particulares, protección de la
10 vivienda familiar u hogar seguro.

11 No se le reconocen efectos jurídicos a las relaciones concubinarias constituidas por menores
12 de edad. El concubinato es un hecho jurídico, no una institución, y es por ello que no es posible
13 exigir que se le reglamente de manera pormenorizada, porque entonces se le estaría dando una
14 organización semejante a la de la institución. No es posible sancionar las conductas que se dan
15 entre los concubinos como se sancionarían determinadas conductas dentro del matrimonio, pero sí
16 se le limita el reconocimiento de los efectos jurídicos a los concubinarios menores de edad. En
17 opinión de María del Mar Herrerías Sordo, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su
18 inteligencia no deben permitírsele entablar la relación concubinaria, ya que se trata de una persona
19 sin la capacidad suficiente para comprender lo que está haciendo, por lo que no podrá convivir bajo
20 el mismo techo con su pareja llevando comportamiento normal de un esposo. *El concubinato*,
21 Editorial Porrúa, 1998, pág. 117.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 De acuerdo con Juan Álvaro Vallejo, en la unión marital de hecho cada miembro de la
2 pareja, individualmente considerado, debe tener capacidad física, mental y jurídica que le permita
3 emitir un acto libre y de forma responsable. Ese acto volitivo como tal, es intrínseco, donde las
4 demás personas no pueden observarlo, pero que en la unión marital de hecho, son los hechos
5 manifiestos y el comportamiento de las personas, lo que llevan a deducir la verdadera intención de
6 quienes desean hacer vida en común. La capacidad que deben poseer quienes hagan vida en común
7 como compañeros permanentes, se mira desde tres puntos de vista: una capacidad física, una
8 capacidad mental y una capacidad jurídica. *La unión marital de hecho y el régimen patrimonial*
9 *entre compañeros permanentes*, Dike, 2000, pág. 68.

10

11 **ARTÍCULO 444. UH 3. Impedimento entre determinadas personas.**

12 No pueden constituir una unión de hecho entre sí los ascendientes y los descendientes en
13 línea recta por consanguinidad o por adopción ni los parientes colaterales por consanguinidad o por
14 adopción dentro del tercer grado.

15

16 **Procedencia:** Proyecto de la Cámara 1302 de 1997; *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509
17 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479
18 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S.
19 Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941
20 (Mass. 2003).

21 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
22 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
23 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
24 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

25 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
26 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
27 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
28 Sec. 1203; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
29 Lesbianas en la Comunidad Europea.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
31 adopción; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
32 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
33 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
2 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

3
4 **Comentario**

5
6 Este artículo niega la unión de hecho a las personas vinculadas por filiación adoptiva debido
7 al criterio prevaleciente de igualdad de los hijos ante la ley que produce este tipo de parentesco. La
8 unión de hecho está prohibida para aquellas personas vinculadas dentro del tercer grado de
9 consanguinidad, una prohibición similar a la del matrimonio legal.

10 De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo entre los concubinos y sus
11 ascendientes así como respecto de los descendientes que provengan de esa unión. El concubinato,
12 al igual que el matrimonio, no produce ningún parentesco entre la pareja. El parentesco
13 consanguíneo ocurre exclusivamente respecto de los concubinos con sus descendientes y
14 ascendientes. Hay que destacar que el concubinato no origina el parentesco por afinidad, porque
15 para que éste exista, es indispensable que las personas se hallen unidas en vínculo matrimonial. Es
16 por ello que el concubinato excluye este tipo de parentesco. Además, el parentesco no puede darse
17 respecto de los hijos. María del Mar Herrerías Sordo, *op. cit.*, págs. 81-82.

18
19 **ARTÍCULO 445.UH 4. Efectos jurídicos de la unión.**

20 Las normas de este Código que regulan los deberes y los efectos del matrimonio se aplican
21 a la unión de hecho, mientras sean compatibles con su naturaleza, sin menoscabo de las normas que
22 se adoptan en este título.

23
24 **Procedencia:** *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R.
25 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438
26 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept.*
27 *of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003). No tiene precedente en la
28 legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la legislación extranjera.

29 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
30 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 1; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
31 Cataluña, España), Artículo 1; Código de Familia de Bolivia de 1973, Artículo 159; Ley del 15 de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil
2 francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

3 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
4 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 19; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
5 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
6 Sec. 1204; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
7 Sections 2 and 3; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 5; The
8 Registered Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 3; The Danish Registered
9 Partnership Act, Section 3; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de
10 Derechos de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio; Ley
12 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
13 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
14 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de
15 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
16 Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

17
18 **Comentario**
19

20 La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes. La
21 unión de hecho genera entre los convivientes, con aptitud legal para constituirla, los efectos
22 jurídicos, personales y económicos que este código les reconoce. La asistencia y la cooperación
23 proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución ni retribución
24 alguna y se consideran deberes inherentes a la unión.

25 Este artículo extiende a las uniones de hecho las consideraciones aplicables al matrimonio y
26 sus efectos. La idea es uniformar los criterios evaluativos de las relaciones de pareja. Existen unos
27 principios básicos que toda relación de pareja debe promulgar como es el respeto, la contribución al
28 levantamiento de las cargas familiares y la participación en las decisiones económicas del hogar.
29 Sin embargo, el artículo recuerda la distinción entre ambas figuras, toda vez que se trata de uniones
30 que aunque comparten similitudes se constituyen con distintos propósitos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Tres orientaciones han surgido sobre la materia: (1) la equiparación de los efectos jurídicos
2 del concubinato, en ciertas condiciones, a los del matrimonio (matrimonio por equiparación); (2) la
3 asignación al concubinato de algunos efectos jurídicos, similares a los del matrimonio o propios de
4 aquella situación; (3) la conservación del silencio, que obliga a los tribunales a decidir los casos
5 que llegan a su conocimiento por aplicación de principios generales del derecho o de otras
6 instituciones jurídicas. Obviamente, el problema de la propiedad y la distribución de los bienes
7 adquiridos por los concubinos cuando la unión llega a su fin, sólo se presenta en las legislaciones
8 del segundo grupo, cuando dicho problema no se prevé, y en todos los casos en las del tercer grupo.
9 Augusto César Belluscio, “La distribución patrimonial en las uniones de hecho”, 25 *Rev. Jur.*
10 *U.I.P.R.* 367 (1991).

11 La solución tradicional de la doctrina y la jurisprudencia francesas sobre la atribución de los
12 bienes adquiridos por los concubinos en ocasión de la cesación de la unión, al partir de la base de
13 que se trata de dos extraños y que, por tanto, sus relaciones jurídicas sólo pueden ser regladas como
14 tales y por aplicación de normas jurídicas independientes de la situación de convivencia, es la de
15 que puede haber entre ellos sociedad de hecho más no sociedad, que conforme al texto originario
16 del Artículo 1832 del Código Civil son la voluntad de asociarse, la realización de aportes para la
17 constitución de un fondo social y la intención de participar en los beneficios y las pérdidas de éste.
18 *Ibid.*

19 En la doctrina española, según Lacruz Berdejo, a menos que se aprecie la voluntad de los
20 convivientes de mantener separadas sus economías, la cooperación entre ellos puede traducirse en
21 una suerte de asociación –no sociedad- que determina el reparto de los bienes conseguidos con el
22 esfuerzo común, ya que la equidad requiere que las aportaciones de cada conviviente al hogar y la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 vida en común e incluso al trabajo del otro tengan una consideración onerosa, sin distinguir entre el
2 trabajo del hogar y las prestaciones profesionales, comerciales o industriales que habitualmente se
3 realizan a cambio de una retribución. *Ibid.*

4 La jurisprudencia argentina es prácticamente uniforme en el sentido de que entre los
5 convivientes puede haber sociedad de hecho, pero no necesariamente la hay; de haberla, no puede
6 ser una sociedad de todos los bienes ni de todas las ganancias –prohibida por el Artículo 1651 del
7 Código Civil- ni se infiere de la sola existencia del concubinato. *Ibid.*

8 Los efectos más importantes identificados en esos ordenamientos jurídicos que regulan el
9 concubinato son: igual trato que a los matrimonios civiles, tanto en cuanto a los cónyuges como en
10 cuanto a los hijos e hijas que hayan nacido en la relación; presunción de que existe una comunidad
11 patrimonial entre los concubinos que puede hacerse valer ante ellos mismos y sus herederos;
12 presunción de paternidad de los hijos e hijas; obligación alimentaria en favor de la concubina; y
13 derechos hereditarios, vivienda familiar u hogar seguro; protección de la seguridad social;
14 indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluida la muerte, por la pareja; adopción; entre
15 otros. Migdalia Fraticelli Torres, *op. cit.*

16 El Tribunal Supremo se ha negado a reconocer otros efectos personales “que, de ordinario,
17 social y jurídicamente, se atribuyen a los casados legalmente entre sí, tales como la obligación a
18 alimentarse recíprocamente (Ver Informe de Discrimen, *supra* a las págs. 192 a 197; *Ortiz v.*
19 *Vázquez Coto*, 119 D.P.R. 547 (1987)), la presunción de paternidad de los hijos habidos en una
20 relación pública y estable, o los derechos sucesorios del concubino o la concubina sobreviviente.”
21 Migdalia Fraticelli Torres, *Ibid.*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La regulación de la unión de hecho, sea heterosexual u homosexual, promueve relaciones
2 más estables, con menos dificultades eventuales para el Derecho, ya que los efectos personales y
3 económicos estarán previamente establecidos, lo que deja menos discreción a las cortes al
4 momento de decidir equitativamente sobre los efectos de la ruptura; permite regular los efectos
5 personales, además de los económicos, a base de los acuerdos expresamente declarados o
6 adoptados o según la regulación concreta a la que se acojan los convivientes; disminuye la
7 promiscuidad sexual y reduce la incidencia de enfermedades de transmisión sexual, al reproducir
8 un esquema basado en la fidelidad y el compromiso mutuo de la pareja, argumentos recurrentes en
9 la defensa del matrimonio civil como mejor alternativa para la convivencia humana; da seguridad a
10 los derechos esenciales que reclaman los convivientes, tales como el disfrute, gestión y disposición
11 de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación, los derechos hereditarios recíprocos, la
12 protección y disfrute de los beneficios que ofrece la seguridad social, los derechos de visita y de
13 asistencia en hospitales y asilos; el sustento y socorro mutuo, la división igualitaria y equitativa de
14 derechos propietarios sobre los bienes, después de la ruptura de la relación. Estos son los derechos
15 y prerrogativas más solicitados en los tribunales de Puerto Rico y Estados Unidos y, a juzgar por el
16 criterio del profesor Rivero Hernández y de otras fuentes consultadas, también reclamados en los
17 tribunales de España y la Unión Europea, y en casi todas las jurisdicciones de Latinoamérica.
18 Migdalia Fraticelli Torres, *Ibid.*

19 Uno de los reclamos mas reiterados de los homosexuales ha sido que se les reconozcan a
20 esas parejas los mismos beneficios económicos que a los cónyuges, y es la partida que aparece en
21 forma consecuentemente en las llamadas Sociedades Domésticas. Los efectos económicos del
22 matrimonio no interfieren con el requisito de heterosexualidad exigido en la institución. El

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 patrimonio es asexual y cualquiera de los beneficios económicos que reciben los cónyuges en
2 consideración al matrimonio, pueden reconocerse fácilmente a favor de las personas de un mismo
3 sexo que formen una pareja estable. Véase *Baker v. Vermont*, 774 A. 2d. 864 (1999). De igual
4 manera, es compatible con una pareja homosexual, el capitular sobre sus bienes futuros, antes de
5 entrar en una relación estable o acogerse a una sociedad de ganancias o cualquier régimen al que se
6 le permita acceder. El reconocimiento de estos derechos no altera la naturaleza del matrimonio.
7 Ivette Coll de Pestaña, *Sexo y género en el matrimonio ¿Como será la familia del futuro?*, 35 *Rev.*
8 *Jur. U.I.P.R.* 83 (2000).

9

10 **ARTÍCULO 446. UH 5. Constitución por procreación e inscripción.**

11 Se constituye la unión de hecho, aunque no se haya cumplido el plazo a que se refiere el
12 artículo UH 1, cuando:

13 (a) la pareja de hecho ha procreado hijos comunes durante la convivencia afectiva; o

14 (b) la pareja de hecho inscribe su unión, junto con el contrato de convivencia, en el Registro
15 Demográfico. Esta unión de hecho queda constituida desde la fecha de la inscripción.

16

17 **Procedencia:** Ley del 12 de marzo de 1903 que reconoció el matrimonio natural en Puerto Rico,
18 conocida como “Ley definiendo el matrimonio natural y estableciendo un procedimiento para
19 legitimar e inscribir dicha unión”, derogada en 6 de marzo de 1906. Proyecto de la Cámara 1302 de
20 1997; *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez*
21 *v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v. Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Carrero Suárez v. Sánchez*
22 *López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Ex parte Andino Torres*,
23 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v.*
24 *Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v.*
25 *Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440
26 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

27 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo (Comunidad
28 Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de Cataluña,
29 España), Disposición Segunda; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
30 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
32 Cataluña, España), Disposición Segunda; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990 (Colombia);
33 Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A. Secs. 5160 y
34 5161; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993), Sections 2
35 and 3; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 3; The Registered

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 1, Section 1; The Danish Registered
2 Partnership Act, Section 2; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de
3 Derechos de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de la
5 persona natural; Libro II, artículos sobre filiación; Libro V, artículos sobre obligaciones y
6 contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico
7 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
8 enmendada Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
9 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada Ley de Protección Social por Accidentes de
10 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
11 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
12 601 - 664.

13
14 **Comentario**
15

16 Este artículo reconoce la unión de hecho aunque no se cumpla con el lapso requerido en el
17 artículo UH1. Sin embargo, exige la procreación de hijos o que la relación se haya anotado en el
18 Registro de Uniones de Hecho. La pareja debe cumplir con los demás requisitos establecidos en los
19 artículos UH 1 y UH 2. El apartado (b) reconoce expresamente los efectos jurídicos de la unión de
20 hecho desde el momento de su inscripción. La inscripción es constitutiva para efectos de la relación
21 de los concubinos frente a terceros. No tiene efectos retroactivos, aunque el apartado (a) le
22 reconoce dichos efectos a las relaciones internas familiares en cuanto al derecho a alimentos y las
23 obligaciones paterno-filiales se refiere.

24 Según Vallejo, la inscripción del estado civil de las personas resulta muy útil para
25 determinar su situación frente a su familia, pero, respecto a la unión marital, es un hecho que por el
26 tiempo que dure o permanezca no origina un nuevo estado civil, ni mucho menos extingue uno
27 precedente, puesto que la calidad de compañero no alcanza ser capaz de modificar, alterar o
28 extinguir el estado de soltero, casado o viudo que tenga alguno de los compañeros. El fin
29 primordial del registro es lograr, con las debidas limitaciones, su inalterabilidad, autenticidad y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 eficacia probatoria que este hecho pueda tener; es decir, la inscripción conjunta de la situación de
2 convivencia extramatrimonial posibilita demostrar que, para dicho registro se necesitó previamente
3 la comprobación en la misma forma desde la inscripción, sin perjuicio de poder demostrarse lo
4 contrario. *Op. cit.*, págs. 83-84. En las uniones maritales de hecho, hay efectos no sólo de carácter
5 interno, sino también externo, con relación a la comunidad, que condiciona a su publicidad por la
6 trascendencia de este tipo de unión, se puede decir que se exige la publicidad y no la clandestinidad
7 de estas uniones maritales, para que produzcan efectos jurídicos. Se crean dos efectos que permiten
8 la publicidad y la oponibilidad de toda la comunidad a este tipo de unión. *Ibid.*, pág. 88.

9 Los contratos de convivencia pueden celebrarse en cualquier momento de la relación. Su
10 utilidad es clara, puesto que pueden determinar una serie de derechos y obligaciones de los
11 convivientes con relación al hogar común y respecto a ellos mismos, al menos en sus aspectos
12 económicos, o concretar a posteriori una serie de atribuciones evitando desamparos y
13 enriquecimientos injustos que de otro modo se producirían. Tal tipo de pactos, muy infrecuentes en
14 la práctica, vienen a representar un medio de evitar conflictos entre las partes. Ignacio Gallego
15 Domínguez, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales de
16 España, 1995, pág. 103.

17
18 **ARTÍCULO 447. UH 6. Contenido del contrato de convivencia.**

19 El contrato de convivencia a que se refiere el artículo anterior debe contener los acuerdos de
20 la pareja sobre los siguientes asuntos:

- 21 (a) el régimen económico que regirá sus bienes durante la vigencia de la unión;
22 (b) las facultades y las obligaciones de cada conviviente en la administración y la
23 disposición de tales bienes y en la atención de las cargas familiares; y
24 (c) los efectos personales y patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, cuando
25 tenga lugar.

26 Cualquier modificación posterior al contrato de convivencia debe anotarse en el original,
27 que obra en el Registro Demográfico. Mientras no se inscriba, no es oponible frente a terceros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
3 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
4 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
5 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
6 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440 Mass. 309, 798
7 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

8 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
9 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
10 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
11 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

12 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
13 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 23; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
14 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
15 Sec. 1205; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
16 Lesbianas en la Comunidad Europea.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
18 Libro II, artículos sobre alimentos, regímenes económicos; Libro V, artículos sobre los contratos;
19 Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto
20 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley
21 de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de
22 julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9
23 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
24 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

25
26 **Comentario**
27

28 Este artículo consagra el principio de la autonomía de la voluntad al facultar a la pareja a
29 concertar sus asuntos económicos. La pareja tendrá la oportunidad de decidir el régimen económico
30 que desea adoptar, así como los deberes y las obligaciones que cada cual ejercerá en esa
31 convivencia común. Además, les permite adelantarse a una ruptura de la unión y estipular cómo
32 liquidarían el patrimonio constituido durante su relación. Se ordena la anotación del convenio en el
33 Registro de Uniones de Hecho y se autoriza una posterior alteración. Sin embargo, no le reconoce
34 efectos *erga omnes* hasta que se cumplan los requisitos de publicidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo también promueve la protección jurídica de terceros que contraten con la pareja o con
2 uno de los convivientes. No establece el régimen económico de la relación consensual, más bien le
3 confiere a las partes la potestad de decidirlo como si se tratara de las Capitulaciones Matrimoniales
4 en el caso del matrimonio legal. Persigue que el convenio brinde garantías de confiabilidad a las
5 parejas que se aprestan a constituir este tipo de unión.

6 Serrano Geysls señala algunas reglas que, en su opinión, la normativa del concubinato *more*
7 *uxorio* debe proveer para que las partes puedan, si así lo desearan, firmar un contrato ante notario
8 en el que estipulen las condiciones personales y patrimoniales de su unión, las causas y efectos de
9 la disolución o ruptura de ella y otras reglas que les interesen, observando siempre la regla
10 fundamental que prohíbe los pactos de prostitución. Si las partes no escogieren el régimen
11 económico de su unión, la comunidad de bienes sería el régimen supletorio. Como en el
12 matrimonio, habría que distinguir en estos contratos las cláusulas sujetas a coercibilidad judicial de
13 aquéllas que no tienen ese carácter. Tampoco deben imponerse a los concubinos, al decir de Rivero
14 Hernández, “obligaciones conyugales que no pueden ser objeto de otro contrato que el
15 matrimonial”. Habrá un libro de uniones en el Registro Demográfico, en el que se inscribirán
16 debidamente los contratos, sus condiciones y eventualmente la fecha de la disolución voluntaria, si
17 la ocurriere. Ocurrirá la disolución por muerte o incapacidad de uno o ambos convivientes o por
18 decisión unilateral o mutua de ellos debidamente notificada al Registro. Las relaciones económicas
19 de los convivientes con terceros se regirán por el contrato registrado o por las reglas de la
20 comunidad de bienes, según fuere el caso. Salvo pacto en contrario, los concubinos *more uxorio*
21 tendrán el mutuo derecho a alimentos, según lo define el actual Artículo 142 Código Civil, durante

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la unión y por dos años luego de ella, si los necesitaren, y si uno falleciere durante la unión, tendrá
2 el otro derecho hereditario a la cuota que hoy corresponde al cónyuge viudo. *Op. cit.*, pág. 874.

3 Expresa Bossert que conviniendo los concubinos cumplir determinados deberes atinentes al
4 matrimonio, no cabe tomarlos como tales, es decir, otorgarles los efectos jurídicos e implicaciones
5 que dichos deberes tienen dentro del estatuto matrimonial, porque dichos efectos son exclusivos de
6 éste. Pero si las partes se comprometen a cumplir determinada obligación, que también corresponde
7 al estatuto matrimonial, dicho convenio, en la medida en que no contradiga principio jurídico
8 alguno, habrá de tener la eficacia que pueda corresponderle, no por aplicación del estatuto
9 matrimonial, pero sí por la de las normas jurídicas generales de nuestro derecho positivo. También
10 señala que obligándose el concubino a atender a la alimentación y subsistencia de la concubina,
11 esto, a nuestro modo de ver, tendría eficacia jurídica, ya fuera porque se los considerase un
12 “contrato de alimentos”, o un “contrato gratuito de renta vitalicia”, que, si bien no ha sido
13 reglamentado por el Código Civil, puede recibir, por analogía, la aplicación de las normas atinentes
14 al contrato oneroso de renta vitalicia, ya que la posibilidad de que se la constituya a título gratuito
15 surge del Artículo 1810, inc. 2º, del Código Civil, y de la nota al Artículo 2070. También podrá
16 adjudicarse a esa obligación alimentaria asumida por el concubino, el carácter de concreción de una
17 obligación natural. Gustavo A. Bossert, *Régimen jurídico del concubinato*, 4ta ed. actualizada y
18 ampliada, 1ra reimpresión, Astrea, 1999, págs. 52-53.

19 Son posibles los siguientes pactos: pactos sobre contribución a los gastos y cargas que la
20 convivencia origine, y los que genere en su caso la existencia de los hijos; convenios sobre reparto
21 de ganancias obtenidas durante la convivencia; establecimiento de un régimen de separación de
22 bienes o una comunidad o algún mecanismo de participación en bienes adquiridos por cualquiera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de los convivientes; pactos en los que se establezca una cláusula arbitral para la solución de
2 disputas que puedan surgir entre las partes; previsiones para el supuesto de ruptura de la
3 convivencia. Ignacio Gallego Domínguez, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*,
4 Centro de Estudios Registrales de España, 1995, pág. 117.

5 Sin embargo, los pactos de autorregulación de la unión, no pueden obligar a mantener la
6 convivencia, sino que deben entenderse concertados, bajo la premisa de la existencia de la unión.
7 La libertad humana para dejar de vivir extramatrimonialmente con una persona, no puede
8 desaparecer por el mero hecho de existir un pacto que regule las relaciones económicas de la
9 convivencia more uxorio. Tales contratos son obligatorios si se mantiene la convivencia, pero no si
10 la misma falta, de tal modo que cualquiera de los unidos puede poner fin a su vigencia mediante la
11 ruptura unilateral de la convivencia. *Ibid.*, pág. 119.

12
13 **ARTÍCULO 448. UH 7. Uniones prohibidas.**

14 Es nulo el pacto de constitución de una unión de hecho temporal o sujeta a condiciones de
15 cualquier tipo.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
18 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
19 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
20 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
21 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440 Mass. 309, 798
22 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
26 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

27 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
28 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
29 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
30 Secs. 5162 y 5163; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
31 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
3 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
4 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
5 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
6 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de
7 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
8 Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

9
10 **Comentario**

11
12 Este artículo ordena que las parejas en uniones de hecho se rijan por los principios básicos
13 de las obligaciones puras. Toda vez que la unión de hecho se constituye mediante un contrato y
14 produce todos los efectos legales de una obligación, es exigible el cumplimiento de los requisitos
15 fundamentales que enmarcan la autonomía de la voluntad al momento de obligarse. Esta norma
16 persigue que quienes decidan constituir una unión de hecho sean parejas estables que tienen el
17 propósito de mantener una relación duradera.

18 Uno de los grandes problemas que se suscitan con la temporalidad es el de determinar desde
19 qué momento se computan los años, ya que no existe una certeza absoluta del momento en que se
20 inició la vida en concubinato, y mucho menos si los concubinos iniciaron su relación con
21 espaciamientos de tiempo durante la convivencia. Para que esta figura surta sus efectos, es
22 necesario que los concubinos vivan juntos por el tiempo establecido como si fueran marido y
23 mujer. María del M. Herrerías Sordo, *El concubinato*, Editorial Porrúa, 1998, págs. 32-33.

24
25 **ARTÍCULO 449. UH 8. Prueba de la unión.**

26 A falta de inscripción de la unión en el Registro Demográfico, su constitución y su duración
27 podrá acreditarse con cualquier prueba admisible.

28
29 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
30 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
31 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
2 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
3 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

4 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
5 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
6 Cataluña, España), Artículos 2 y 10; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
7 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

8 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
9 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 21; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
10 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
11 Sec. 5167; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
12 Lesbianas en la Comunidad Europea.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
14 Libro II, artículos sobre filiación; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley Núm. 24 del 22 de
15 abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs.
16 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
17 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
18 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;
19 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
20 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

21

22

Comentario

23

24

25 Este artículo permite que a falta de un contrato inscrito en el Registro Demográfico las
26 parejas así constituidas puedan solicitar la protección jurídica que estas relaciones confieren. No
27 obstante, tienen que justificar con evidencia admisible la existencia de la unión y su tiempo de
28 duración para así poderle adjudicar efectos legales a esa relación y utilizar unos criterios
29 apropiados cuando proceda la liquidación de los bienes amasados durante la unión. La idea es hacer
30 justicia a las personas que por desconocimiento o por confianza conviven en unión libre con otra
31 persona y al finalizar la relación no tienen el resguardo que provee un convenio y su inscripción.
32 En otras palabras, se busca proteger a los convivientes de prácticas de mala fe que puedan convertir
la relación armoniosa en un trato injusto y desigual hacia uno de los concubinos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estima Bossert que entre los concubinos es comprensible que pueda considerarse
2 moralmente imposible la exigencia de determinadas formalidades, ya que debe tenerse en cuenta
3 que la vida en común, la confianza recíproca, la “dependencia moral” que a veces existe entre los
4 sujetos de la relación, tornan, en los hechos, sumamente difícil requerir el cumplimiento cabal de
5 las formalidades de ley. Pero es indispensable recordar que esta solución es de carácter excepcional
6 y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, en tanto implica dejar de lado el principio general
7 contenido en la ley [argentina], cuando ésta exige un determinado elemento probatorio. Apunta
8 también que la jurisprudencia francesa no se conforma con la existencia del concubinato, sino que
9 requiere además una “intensidad” en ese concubinato capaz de crear tal relación de confianza como
10 para justificar la negligencia de quien no se proveyó de la prueba; dicho de otro modo, “se necesita
11 mucho amor para eliminar los papeles”. Por este razonamiento, es decir, por la falta de dicha
12 intensidad en la relación personal, se ha rechazado, por ejemplo, la demanda del concubino que
13 reclamaba la devolución de un supuesto préstamo hecho a su concubina, de lo que no tenía prueba
14 escrita alguna. Este criterio ha sido considerado excesivamente severo, condenando al ámbito de
15 desprotección jurídica a quien inocentemente no se ha provisto de prueba. *Op. cit.*, pág. 54.

16 Algunos autores, como el español Eduardo Estrada Alonso, consideran que los requisitos de
17 duración y estabilidad son mucho más importantes para poder probar la relación concubinaria que
18 la cohabitación. “Dentro de este marco la convivencia no puede identificarse a ultranza. En muchas
19 ocasiones y circunstancias de la vida alguno de los compañeros se verá obligado a residir en otra
20 parte, ya sea –a modo de ejemplo- por razones laborales, militares o presidiarios. Siempre que éstas
21 no vayan acompañadas de una voluntad real de disolución o de separación, no pueden provocar sin
22 más la negación de todo efecto jurídico”. A pesar de estas aseveraciones, se considera que la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 residencia común puede resultar un factor muy importante para la estabilidad de la pareja que vive
2 en concubinato. María del Mar Herrerías Sordo, *op. cit.*, pág. 27.

3
4 **ARTÍCULO 450. UH 9. Unión de hecho nula.**

5 Si los convivientes no tienen la capacidad requerida para constituir una unión de hecho de
6 acuerdo con las disposiciones de este título, el tribunal tomará en cuenta todos los intereses
7 afectados y resolverá los conflictos de la pareja conforme a la equidad.

8 Al determinar los efectos personales y patrimoniales de una unión de hecho nula, el tribunal
9 aplicará las normas de este Código relativas a los efectos del matrimonio inválido, mientras no sean
10 manifiestamente inaplicables.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
13 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
14 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
15 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
16 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
17 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

18 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
19 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículos 5 y 8; Ley 10/1998 de 15 de julio
20 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 2; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto
21 Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código
22 Civil.

23 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de
24 1990 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15
25 V.S.A. Sec. 1206; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
26 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
28 Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm.
29 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24
30 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
31 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio
32 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
33 Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención
34 e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

35

36 **Comentario**

37

38 Esta norma brinda todos los remedios jurídicos posibles a los convivientes que no

39 conforman una unión de hecho según los criterios dispuestos en este título. Independientemente de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la validez y la eficacia de la relación, la pareja así constituida ha tomado decisiones que afectan su
2 patrimonio, su vida personal y su vínculo con terceros. Para hacer valer sus derechos se recurre a la
3 equidad cuando no existe otro remedio legal disponible. Doctrinas como el enriquecimiento injusto
4 pueden corregir los defectos que la figura de unión de hecho está impedida de atender cuando se
5 trata de relaciones marginales sobre las cuales carece de jurisdicción.

6
7 **CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES**
8

9 **ARTÍCULO 451. UH 10. Libertad de contratación.**

10 La pareja de hecho puede contratar libremente, antes de la unión o durante su vigencia,
11 respecto a sus deberes y facultades personales y respecto a sus relaciones económicas, siempre que
12 no tengan como propósito evadir las obligaciones específicas que este Código les impone ni
13 perjudicar a terceros.

14
15 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
16 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
17 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
18 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
19 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
20 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

21 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
22 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
23 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
24 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

25 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
26 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 22; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
27 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
28 Sec. 1205; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
29 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 4; Law no.
30 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
31 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
33 Libro II, artículos sobre matrimonio, alimentos, regímenes económicos; Libro v. artículos sobre
34 obligaciones y contratos; Libro III sobre los bienes; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
35 enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
36 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de
37 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
2 601 - 664.

3

4

Comentario

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

Este precepto reconoce la autonomía de los integrantes de una pareja de hecho para realizar acuerdos y negocios entre sí. Guarda armonía con la nueva noción adoptada en el Título XI sobre Capitulaciones Matrimoniales, la cual permite la mutabilidad del régimen económico matrimonial y reconoce la facultad de los cónyuges para estipular convenios. Proscribe aquellos actos jurídicos que perjudiquen los derechos adquiridos por terceros y propendan al fraude.

Según Serrano Geyls, los concubinos tienen completa libertad de contratar entre sí y con terceros sujetos a los requisitos y las limitaciones que se impone a cualquier contratante ordinario. Hay, no obstante, problemas especiales cuando uno o ambos convivientes están casados con otras personas bajo el régimen de la sociedad de gananciales. En cuanto a terceros, puede desempeñar aquí papel importante la apariencia de estado matrimonial, es decir, que el concubinato por ser notorio y duradero haga creer a terceros, de buena fe, que existe un matrimonio, y que sea ese un error común excusable. *Op. cit.*, pág. 842.

También destaca Serrano Geyls que la jurisprudencia de Puerto Rico aclara que: (a) en la división de bienes de bienes concubinarios no debe haber diferencias entre el concubinato more uxorio y el queridato pero esas uniones, por sí solas, no pueden generar derechos en cuanto a los que así viven ni pueden originar una sociedad legal de gananciales; (b) el régimen económico de esas uniones será el de la comunidad de bienes que regula nuestro Código Civil; (c) puede probarse la existencia de la comunidad mediante pacto expreso o mediante la conducta de las partes, es decir, “la relación humana y económica entre ellas” que demuestre “que se obligaron

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 implícitamente a aportar cada una bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común”; (d) en ausencia
2 de pacto sobre beneficios y cargas, “se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las
3 porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad”; (e) si no hay pacto expreso o
4 implícito –es decir, si no hay comunidad– se utilizará la doctrina de enriquecimiento injusto y debe
5 probarse el valor de las aportaciones de cada concubino; (f) deben considerarse no sólo los bienes
6 sino también el aumento de valor que hayan tenido durante la relación y (g) aunque el Tribunal no
7 lo dice, es obvio que los concubinos podrían pactar expresamente un régimen económico que no
8 sea el de comunidad de bienes, como, por ejemplo, uno de sociedad. Es de interés que en España el
9 Tribunal Supremo utiliza, según los hechos concretos de cada caso, las normas de la sociedad o de
10 la comunidad de bienes o del enriquecimiento injusto y se han validado también los pactos
11 expresos y tácitos. *Ibid.*, págs. 855-56.

12

13 **ARTÍCULO 452. UH 11. Régimen económico supletorio.**

14 Si los convivientes no acordaran expresamente el régimen económico que gobernará la
15 unión, se presumirá que existe entre ellos una comunidad de bienes y se reputarán iguales las
16 participaciones de ambos convivientes en el patrimonio acumulado.

17 Cualquiera de los convivientes podrá demostrar la existencia de una comunidad de bienes,
18 aunque se hubiera pactado otro régimen económico, si se configuran los criterios de la copropiedad
19 respecto a todos los bienes o respecto a algunos de ellos.

20

21 **Procedencia:** La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, especialmente, *Rodríguez v.*
22 *Moreno*, 135 DPR 623 (1994); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Carrero Suárez v.*
23 *Sánchez López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Cruz Ayala v. Rivera Pérez*, 141 D.P.R. 44 (1996);
24 *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995); *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659
25 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v.*
26 *Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Ortiz v. Vázquez*, 119 D.P.R. 547 (1987); *Pérez v. Procurador*, 148
27 D.P.R. 201 (1999)

28 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Código de Familia de Bolivia de
29 1973 Artículo 159; Ley de Valencia, Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
30 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
31 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
2 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 22; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
3 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
4 Sec. 1204; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
5 Lesbianas en la Comunidad Europea.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
7 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Libro III sobre los bienes; Libro V, artículos sobre
8 las obligaciones; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones
9 por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
10 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et
11 seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
12 Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

13
14 **Comentario**
15

16 Esta norma admite como régimen supletorio la comunidad de bienes y la igualdad de cuotas
17 cuando no existe pacto en contrario. Aun cuando exista un convenio que disponga otro régimen
18 económico, el artículo permite que las partes presenten prueba admisible para refutar el sistema
19 patrimonial alegadamente acordado y sustentar el régimen de comunidad de bienes. No basta una
20 mera alegación, se tiene que demostrar. Esta oportunidad que se le brinda al conviviente que lo
21 alegue se basa en los postulados básicos de la equidad y la justicia y el enriquecimiento injusto. El
22 precepto busca proteger a las partes y otorgar ciertas garantías mínimas a las personas que
23 constituyan una pareja de hecho.

24 En *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995), se reconoció que "el interés
25 propietario de los concubinos con respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de
26 valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente
27 bajo cualquiera de las siguientes alternativas: '(1) como pacto expreso ... (2) como pacto implícito
28 que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes
29 durante el concubinato ... (3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto ...' ".
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 D.P.R. 547, 548549 (1987). Véanse: *Caraballo Ramírez v.*
2 *Acosta*, 104 D.P.R. 474, 481 (1975); *Cruz v. Sucn. Landrau Díaz*, 97 D.P.R. 578, 585 (1969).
3 Ahora bien, se tiene que probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital
4 objeto de la reclamación del concubino. *Caraballo Ramírez v. Acosta, supra*.

5 Para Serrano Geyls el pacto implícito (llamado también “tácito”) es un contrato y, como tal,
6 sujeto a los requisitos básicos que ya enumeramos al discutir el pacto expreso. Se trata de
7 relaciones contractuales de hecho, derivadas de las actuaciones o conducta de los contratantes, de
8 las que pueden deducirse consecuencias jurídicas. La voluntad de contratar en el pacto implícito es
9 necesariamente producto de relaciones humanas y económicas que se alargan en el tiempo,
10 contrario al pacto expreso que sólo puede acreditarse por medio de expresiones escritas o verbales,
11 hechas antes, durante, o aun después del concubinato, pero en momentos específicos. Esa “relación
12 humana” también explica la imposibilidad moral de allegarse siempre prueba documental del pacto.
13 Bossert la expone convincentemente aunque en éste, como en otros extremos, se refiere a la
14 sociedad de hecho: “[L]a vida en común despierta, al menos durante su vigencia fáctica, una
15 confianza recíproca, que induce a los convivientes a no exigirse pruebas ni elementos documentales
16 sobre las cuestiones económicas que los vinculan. El concepto de imposibilidad no puede estar
17 referido solamente a lo material, sino también a lo moral; y la “dependencia moral”, el contenido
18 afectivo, espiritual, y el trato que la responsabilidad concubinaria implica, justifican en la mayoría
19 de los casos, la alegación de una imposibilidad moral.” Así pues, la “relación humana y
20 económica” puede probarse por todos los medios aceptables en Derecho. Raúl Serrano Geyls, *op.*
21 *cit.*, págs. 859-60.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 De acuerdo con Ignacio Gallego Domínguez, los convivientes, valiéndose de los medios
2 transmisivos ordinarios, -sea permuta, donación, sociedad irregular- , pueden conseguir que todos o
3 parte de los bienes de titularidad de uno de ellos lleguen a pertenecer a ambos en pro indiviso,
4 sujetándose a las normas generales de la contratación. Pueden alcanzar voluntariamente este
5 resultado, como modo de traducir en términos jurídico-patrimoniales la comunidad de vida y
6 confusión de hecho que pueda existir en sus relaciones económicas –y aun sin existir tal confusión
7 de hecho–. Tal comunidad puede ser constituida, no sólo durante la convivencia, sino también a su
8 extinción, como medio de resolver cuestiones patrimoniales planteables: “todo es de los dos”.
9 Como vía de salida de tal comunidad, a falta de acuerdo, cabría el ejercicio de la actio común
10 dividendo. Junto a lo anterior es evidente que en el momento de adquirir un bien o derecho
11 concreto puede adquirirse en comunidad por ambos convivientes. Estamos plenamente de acuerdo
12 con Simó Santoja, quien niega que partiendo del Artículo 392 del Código Civil, quepa un “pacto de
13 comunidad futura sobre bienes inconcretos aún no adquiridos”. Añade este autor que “la
14 comunidad ha de pactarse en el momento de adquirir cada cosa o derecho”. *Op. cit.*, págs. 154-55.

15 La aplicación del régimen económico legal de comunidad ofrece claras ventajas prácticas:
16 fundamentalmente la que permite liquidar con un criterio unitario todas las consecuencias
17 económicas que se derivan de una unión de hecho, sin que haya que proceder con un criterio
18 fragmentario o parcial según la relación que tratemos. No por ello, sin embargo, la estimamos
19 correcta: Ofrece la incorrección de asimilar matrimonio y unión extramatrimonial, cuando en
20 verdad son dos situaciones, que si bien no dejan de tener aspectos materiales comunes, sin embargo
21 son diferentes; por otra parte ofrece problemas derivados de la falta de publicidad del régimen en
22 cuestión. *Ibid.*, págs. 158-59.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **CAPÍTULO III. REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS**
3

4 **ARTÍCULO 453. UH 12. Inscripción.**

5 Los convivientes puede inscribir su unión de hecho mientras dure la convivencia, para dar
6 publicidad y protección a su relación y para acogerse a los efectos que tal acto produce.

7 La inscripción no tiene el efecto de privar a los convivientes ni a sus hijos de la posesión de
8 estado que gozaban antes de inscribir la unión; sólo ha de generar las ventajas adicionales que tal
9 formalidad aporta.

10
11 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
12 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera *Ex parte Andino Torres*, 152
13 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
14 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
15 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
16 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

17 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
18 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
19 Cataluña, España), Artículo 10; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
20 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

21 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
22 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
23 (Colombia); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
24 Lesbianas en la Comunidad Europea.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
26 Libro II, artículos sobre filiación, alimentos y regímenes económicos; Libro III, artículos sobre los
27 bienes; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de
28 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,
29 Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26
30 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9
31 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
32 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

33
34 **Comentario**
35

36 No existe un mandato de temporalidad en cuanto a la inscripción del acuerdo de
37 convivencia en el Registro Demográfico. Ello brinda la oportunidad de que los convivientes que no
38 realizan algún tipo de acuerdo al inicio de la relación puedan, posteriormente, efectuar un convenio
39 que rija las gestiones personales y económicas de la pareja. En otras palabras, el Registro no cierra

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sus puertas a los acuerdos estipulados luego de comenzada la convivencia. El artículo también
2 alude nuevamente a la distinción de los efectos personales y paterno-filiales versus los efectos
3 patrimoniales frente a terceros. En otras palabras, no se requiere la inscripción del acuerdo para que
4 el ordenamiento jurídico les reconozca derechos y deberes a los convivientes entre sí y ante sus
5 hijos. Sin embargo, se requiere la inscripción cuando se trata de oponer los efectos jurídicos de la
6 relación consensual frente a terceros.

7 Eduardo Estrada Alonso señala que los modelos contractuales a que los acuerdos entre
8 convivientes pueden adaptarse (contrato de sociedad, contrato de trabajo, comunidad de bienes,
9 asociación en participación, etc.) rarísimas veces son celebrados expresamente por los compañeros
10 en el comienzo de sus relaciones. No obstante, aun a pesar de que falte una declaración de voluntad
11 expresa de los convivientes en este sentido, la jurisprudencia de muchos sistemas jurídicos
12 diferentes la ha sustituido –a los fines de estimar la existencia de un convenio entre compañeros–
13 por una manifestación de voluntad tácita, presunta o implícita, extraída del comportamiento de los
14 convivientes o de la propia vida en común que desarrollan. Con esta postura se trata de dar
15 relevancia jurídica a la unión libre mediante una valoración positiva de la actitud con que los
16 compañeros encaran su convivencia, incluso faltando un acuerdo expreso de los mismo. Valoración
17 que corresponde realizar a la jurisprudencia en manos de quien se encuentra depositada
18 actualmente la vía de solución de todos los problemas que rodean a la unión libre. *Las uniones*
19 *extra-matrimoniales en el Derecho Civil español*, Editorial Civitas, 1986, págs. 155-56. Estima
20 Estrada Alonso que los jueces deben decidir estos asuntos basados en los principios de equidad y
21 de responsabilidad, las situaciones injustas que pueda producir una relación extramatrimonial para
22 la parte menos afortunada de la misma. *Ibid.*, págs. 160-61.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Apunta Bossert que a diferencia del estado de familia a que se ha aludido, es posible
2 advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado
3 determinado de familia, que se da en los hechos, no descansa en un vínculo biológico real, ni en la
4 previa celebración del matrimonio. En este último supuesto se incluye el caso del concubinato...
5 Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se
6 encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no
7 habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a
8 suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban
9 reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente. Agrega que la unión extra-
10 conyugal, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que, por
11 implicar en sí misma un valor jurídico, incidirá, en ciertos aspectos, sobre las negociaciones de los
12 concubinos con los terceros, acarreando efectos similares a los que provocaría la existencia de la
13 situación jurídica (matrimonio) de la que sólo hay apariencia. *Op. cit.*, págs. 49-50.

14
15 **ARTÍCULO 454. UH 13. Efectos de la inscripción ante terceros.**

16 La constitución de la unión de hecho y los acuerdos suscritos por la pareja producen efectos
17 ante terceros desde su inscripción en el Registro Demográfico o desde que se reconoce su
18 existencia y su validez mediante un decreto judicial.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
22 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
23 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
24 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
25 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

26 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
27 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
28 Cataluña, España), Artículo 5; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
29 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
2 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 24; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
3 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
4 Sec. 1204; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
5 Lesbianas en la Comunidad Europea.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
7 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Libro III, artículos sobre los bienes; Libro V,
8 artículos sobre las obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
9 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
10 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
11 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
12 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.

13
14 **Comentario**
15

16 Como regla general sólo se le reconocen efectos prospectivos a la inscripción; la inscripción
17 del acuerdo es constitutiva para que pueda oponerse frente a terceros su validez y eficacia. No
18 obstante, se permite que el tribunal acredite la existencia previa de la relación y los efectos que ella
19 acarrea, siempre y cuando se cumplan los criterios de acreditación exigidos en el artículo UH 8.
20 Para Bossert, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia de un derecho o una situación
21 jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera, o fuera cierta la situación jurídica
22 aparente. La apariencia de estado matrimonial sólo justifica la protección de los terceros en la
23 medida en que produce su error excusable, considerándose inexcusable el error cuando “proviene
24 de una negligencia culpable”. *Op. cit.*, págs. 49-50.

25 Por su parte, Estrada Alonso opina que el desarrollo de una convivencia trae consigo una
26 serie de gastos que no es posible eludir y que obligan a los convivientes a llevar a cabo una
27 sucesión de actos jurídicos con terceras personas de los que nacen obligaciones. Más adelante
28 expresa que en las relaciones con terceros proveedores, de no remediarse, la falta de vínculo
29 jurídico entre convivientes les coloca en una situación de privilegio frente a las personas casadas,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre las que, de no pagar el cónyuge que ha contratado, puede reclamarse el pago del otro
2 cónyuge. La doctrina y la jurisprudencia española han desarrollado una serie de figuras que se
3 fundamentan en la apariencia matrimonial de los convivientes con quienes se contrata, de la que
4 necesariamente ha de derivarse una responsabilidad solidaria sobre las deudas que cualquiera de
5 ellos haya contraído para obtener los gastos ordinarios de la comunidad de vida. *Op. cit.*, págs. 307-
6 08. Se refiere el autor a la constitución de una sociedad de hecho entre compañeros, la presunción
7 de un mandato doméstico entre convivientes, el mandato tácito entre convivientes, la gestión de
8 negocios ajenos y la doctrina de la apariencia. *Ibid*, págs. 308-16.

9

10 **ARTÍCULO 455. UH 14. Paternidad presunta.**

11 En la unión de hecho constituida por un hombre y una mujer, se presume que el hijo nacido
12 durante su vigencia es hijo de ese hombre.

13 Si la unión se hubiera inscrito, bastará la certificación oficial del Registro para inscribir al
14 hijo con el apellido del presunto padre. Si la unión no estuviera inscrita, se necesitará una
15 declaración judicial sobre la constitución de la unión, para inscribirlo como hijo de ambos
16 convivientes.

17 Esta paternidad presunta puede impugnarse por las mismas causas y dentro de los plazos
18 establecidos para el hijo nacido en matrimonio.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro II, artículos sobre matrimonio, filiación y alimentos; Constitución del Estado Libre Asociado
24 de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
25 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
26 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el
27 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq.; la Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003, Ley
28 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
29 1998, La Ley de Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412 - 415; Ley Núm. 177 de 1 de
30 agosto de 2003, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

31

32

33

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo aplica solamente a las parejas heterosexuales debido a que esta reforma no le
2 reconoce a las parejas de hecho homosexuales facultad para adoptar ni para utilizar las alternativas
3 que los métodos de la inseminación artificial proporcionan para advenir a la paternidad o a la
4 maternidad. Hace extensivas las consideraciones sobre los efectos de la filiación matrimonial a las
5 parejas de hecho, pues alude a las disposiciones normativas del Título sobre filiación natural al
6 establecer una presunción de paternidad del hijo nacido en una unión de hecho.

7 Zannoni expresa que integrando los principios rectores que informan la hermenéutica de la
8 prueba de la filiación extramatrimonial en el ejercicio de las acciones de estado, en los casos de
9 declaración judicial de aquélla, no es difícil que el concubinato en que han vivido los presuntos
10 padres, al momento de la concepción del hijo, cobre una prestancia singular. Al partir de la base –
11 como sostiene Borda– que la posesión de estado deriva de los hechos que atañen a su esencia
12 constitutiva (nomen, tractus, fama), independientemente de la voluntad de quienes la han asumido,
13 el concúbito estable de los padres, trasunto de una verdadera “posesión de estado”, materia de
14 prueba, justifica plenamente su consideración como invaluable elemento presuncional. En este
15 sentido, como norma fundamental, ha dicho un tribunal que “el concubinato significa, para cada
16 uno de los concubinos, una “posesión de estado”, no sólo entre ellos sino ante el mundo y ante la
17 sociedad; significa, desde distinto ángulo, comunidad de lecho, de domicilio, de régimen de vida”.

18 *Op. cit.*, págs. 62-63.

19
20 **CAPÍTULO III. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO**

21
22 **ARTÍCULO 456. UH 15. Terminación de la unión de hecho.**

23 La unión de hecho termina por las siguientes causas:

- 24 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de uno de los convivientes;
25 (b) el matrimonio de los convivientes entre sí o el de uno de ellos con otra persona;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 (c) el acuerdo mutuo;
2 (d) la voluntad unilateral de cualquiera de los convivientes; o
3 (e) la separación de la pareja por un plazo mayor de un (1) año.
4

5 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la
6 legislación extranjera.

7 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Aragón Artículo 12. Disolución.
8 Ley 6/1999 de 26 de marzo (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 12; Ley 10/1998
9 de 15 de julio (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 12; Ley del 15 de noviembre de 1999,
10 sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-
11 8 del Código Civil.

12 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
13 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
14 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
15 Sec. 1206; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
16 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 7; The Registered
17 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 2; The Danish Registered Partnership
18 Act, Section 5; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos
19 de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
21 Libro II, artículos sobre matrimonio, disolución y separación de hecho; Libro VI, artículos sobre la
22 sucesión mortis causa; Libro V, sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de
23 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
24 1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
25 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
26 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;
27 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
28 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.
29

30 **Comentario**

31 Este artículo estipula las causales que dan base a la culminación de la unión de hecho.
32
33 Como ocurre con el matrimonio, la muerte de uno de los convivientes motiva la extinción de las
34 uniones de hecho. El matrimonio es otro impedimento para continuar el vínculo consensual porque
35 el esquema jurídico de la institución del matrimonio prevalece ante cualquier otra forma de
36 convivencia. El vínculo consensual también termina por la autonomía de la voluntad de los
37 convivientes, ya sea por decisión mutua o unilateral, pues tienen la facultad para cesar la relación y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 dejar sin efecto los acuerdos económicos y personales que hayan estipulado. Así, se busca proteger
2 el principio básico de la voluntariedad del consentimiento.

3 La terminación de la unión de hecho lleva consigo la culminación de la sociedad
4 patrimonial que nace de dicha relación. Es por ello que, al hablar de terminación también se habla
5 de disolución, entendiendo ésta como un fenómeno que pone fina a una sociedad patrimonial
6 existente, con certeza jurídica, bien sea que esa terminación (disolución) sea el resultado de una
7 sentencia judicial o de un convenio entre compañeros permanentes. De ahí que la extinción o
8 terminación que se haga de una sociedad que carezca de existencia jurídica y de causa que se pueda
9 sustentar, la hacen impugnables. Juan Álvaro Vallejo T. y otros, *op. cit.*, pág. 97.

10

11 **ARTÍCULO 457. UH 16. Cancelación de la inscripción.**

12 La solicitud de cancelación de la inscripción, unilateral o conjunta, tiene que ser jurada.

13 Si fuera unilateral, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que notificó fehacientemente
14 a su pareja de su intención de cancelar la inscripción. La falta de notificación no perjudicará los
15 derechos que la unión generará a favor del otro conviviente mientras éste no conozca el hecho de la
16 cancelación. Si la solicitud fuera conjunta, bastará el acuerdo jurado de ambos convivientes para
17 proceder a la cancelación.

18 La cancelación de la inscripción extingue los efectos que ésta produce respecto a los
19 convivientes y a terceros.

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
22 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera.

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 6; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 12; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
26 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

27 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
28 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
29 (Colombia); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
30 Lesbianas en la Comunidad Europea.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
32 Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico,
33 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
34 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
2 Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención
3 e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

4
5 **Comentario**
6

7 Esta norma enuncia los efectos inmediatos de la ruptura de la relación consensual. Al
8 producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el artículo anterior, se ordena a
9 los convivientes poner al tanto de su decisión al Registro Demográfico. Con la cancelación de la
10 inscripción se busca proteger el interés de las partes en el patrimonio común y privado, así como a
11 los terceros cuyos intereses se puedan perjudicar. El segundo párrafo del precepto, además de
12 ordenar la notificación a la pareja de hecho, reconoce efectos jurídicos a los actos que la pareja
13 pueda realizar cuando todavía no ha sido notificada de la decisión del otro de terminar la relación
14 consensual.

15
16 **ARTÍCULO 458. UH 17. Muerte de uno de los convivientes.**

17 La muerte de uno de los convivientes facultará al supérstite a:

18 (a) reclamar la porción legítima que corresponde al cónyuge supérstite;

19 (b) reclamar la atribución preferente de la vivienda familiar, como parte de los procesos
20 liquidatorios de la comunidad de bienes que tenían constituida

21 (c) permanecer en la vivienda familiar si se dan las circunstancias requeridas para ello en
22 este Código.

23 Los derechos que este artículo reconoce al conviviente supérstite no pueden menoscabarse
24 por el acuerdo de convivencia o por testamento, sin perjuicio de que apliquen las normas sobre
25 desheredación del cónyuge supérstite.

26
27 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación puertorriqueña. Texto se inspira en la
28 legislación extranjera.

29 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
30 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 9; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
31 Cataluña, España), Artículo 18; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
32 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

33 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
34 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
35 (Colombia); The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
36 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 7; The Registered
37 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 2; The Danish Registered Partnership
38 Act, Section 5; Law no. 7/2001 (Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos
39 de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

40 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
41 Libro II, artículos sobre los efectos de la disolución matrimonial y regímenes económicos; Libro
42 III, artículos sobre los bienes; Libro VI sobre la sucesión mortis causa, artículos 80, 81, 185, 187,
43 189 y 190; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
2 enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
3 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de
4 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
5 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
6 601 - 664.

7
8 **Comentario**
9

10 Este precepto identifica los efectos patrimoniales de la muerte de uno de los convivientes en
11 las parejas de hecho. En el derecho vigente los convivientes deben considerarse como extraños. De
12 modo que, por una parte, no tienen derechos sucesorios atribuidos por ley y, por otra, podrán
13 recibir bienes en la medida establecida por las normas sucesorias ordinarias como si de extraños se
14 tratase. El artículo propuesto persigue hacer justicia a la aportación económica y personal del
15 sobreviviente a la relación consensual.

16 El segundo párrafo ofrece unas garantías mínimas de protección a los derechos que confiere
17 la constitución e inscripción de la unión de hecho. Sin embargo, la norma reconoce la importancia
18 de otras disposiciones del Libro de Sucesiones en cuanto a la potestad del testador para desheredar
19 a su pareja. Por ende, para una evaluación completa de la norma debemos remitirnos a las
20 disposiciones de la sucesión mortis causa.

21